

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-463/2015 Y SU
ACUMULADO SRE-PSD-464/2015

DENUNCIANTE: GIOVA CAMACHO
CASTRO, CANDIDATO
INDEPENDIENTE

DENUNCIADO: QUIRINO ORDAZ
COPPEL, CANDIDATO A DIPUTADO
FEDERAL POR EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 08 EN EL
ESTADO DE SINALOA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y CARMEN DANIELA PÉREZ
BARRIO

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

2. Campaña electoral federal. El cinco de abril del año en curso, comenzó la campaña electoral para diputados, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.²

1. Denuncias. El trece y quince de mayo de dos mil quince, Giovanni Lizárraga Félix, en su calidad de representante suplente del otrora candidato independiente Giova Camacho Castro, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Sinaloa, presentó escritos de denuncia en contra de Quirino Ordaz Coppel, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral, en dicha entidad federativa, postulado por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de dicha coalición, por la supuesta fijación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, así como por el incumplimiento a las reglas respecto a su elaboración con material reciclable.

2. Radicación y admisión. El trece de mayo del año en curso, la Junta Distrital, radicó la denuncia presentada el trece de mayo del presente año, con la clave **JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/11/2015**, asimismo, el quince de mayo siguiente, radicó la denuncia presentada el mismo día, con la clave **JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/12/2015**, y admitió a trámite las denuncias.

3. Verificación de los hechos denunciados. El dieciocho de mayo del año en curso, personal de la Junta Distrital, realizó las relativas

² En adelante Instituto.

³ En adelante Junta Distrital.

actas circunstanciadas, en las que hizo constar la existencia de la propaganda motivo de controversia.

4. Primera audiencia. El veinte de mayo siguiente, se llevaron a cabo las respectivas audiencias de pruebas y alegatos.

5. Acuerdo de Sala. El tres de junio del año en curso, esta Sala Especializada, devolvió los expedientes en cita, con el fin que se llevaran a cabo de nueva cuenta las audiencias de pruebas y alegatos; toda vez que el emplazamiento no fue realizado de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

6. Segunda audiencia. En cumplimiento a lo anterior, la Junta Distrital emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales se llevaron a cabo el ocho y nueve de junio del presente año.

III. Trámite en la Sala Especializada

1. Revisión de la integración del expediente. Recibidos los expedientes por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a ponencia. El dos de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SRE-PSD-463/2015** y **SRE-PSD-464/2015**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó los expedientes al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado ante la citada Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

Lo anterior, en virtud que en las denuncias se alega la indebida fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como el incumplimiento a las reglas previstas sobre su elaboración con material reciclable, atribuidas a Quirino Ordaz Coppel, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral, en el Estado de Sinaloa, y a la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en inobservancia de los artículos 209, párrafos 2, y 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ En lo sucesivo, Ley General.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, se advierte identidad de partes, en la pretensión, así como en la causa de pedir, a saber, colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como el incumplimiento a las reglas previstas sobre su elaboración con material reciclable por parte del entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral, en el Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel y a la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, procede acumular el expediente SRE-PSD-464/2015 al SRE-PSD-463/2015, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Cuestión previa.

En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente, consistentes en siete impresiones fotográficas.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que debe desestimarse el planteamiento realizado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, aunado a que, en términos del artículo 24 del

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

En ese sentido, si la parte señalada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el promovente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de queja, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su

juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Planteamiento de las irregularidades y defensas.

En los escritos correspondientes, origen del procedimiento especial sancionador, el promovente argumentó que encontró propaganda electoral alusiva a Quirino Ordaz Coppel, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral, en el Estado de Sinaloa, así como de la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, colocada en elementos del equipamiento urbano en dicha entidad federativa.

Asimismo, alegó que el material con el que se elaboró la propaganda electoral del candidato denunciado, no se encuentra fabricada con material reciclable y por tanto es tóxica y nociva para la salud y el medio ambiente, en contravención al artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas manifestaron que la propaganda motivo de controversia se fabricó con materiales ajenos a sustancias tóxicas, o que sean nocivos para la salud o el medio ambiente; aclararon que se elaboró con material reciclable y biodegradable, lo cual se puede constatar en la referida propaganda.

Por otra parte, señalaron que la propaganda denunciada no se encuentra colgada ni fijada en elementos del equipamiento urbano, por tanto no se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos, ni se ha causado ningún tipo de daño; asimismo afirmaron que los

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

diversos lugares donde se encuentra ubicada la propaganda pertenecen a la iniciativa privada.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 2 y 250 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como por el incumplimiento a las reglas respecto a su elaboración con material reciclable, alusiva al otrora candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral Quirino Ordaz Coppel, en el Estado de Sinaloa, postulado por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, el Vocal Secretario de la Junta Distrital, el dieciocho de mayo del año en curso, llevó a cabo diversas diligencias de inspección ocular, de las cuales elaboró las respectivas actas circunstanciadas, en las que hizo constar la existencia de propaganda electoral alusiva a Quirino Ordaz Coppel, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal, en el estado de Sinaloa, como se ilustra:

	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN
1		Intersección de Avenida Ejército Mexicano y Avenida de los Deportes
2		Avenida Insurgentes y Avenida la Marina (frente a la florería Charly)
3		Avenida Insurgentes y Avenida la Marina (frente a Farmacon)
4		Avenida Juan Pablo II y Avenida Circunvalación

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

5		Intersección de Avenida Río Grijalva y Avenida Juan Pablo II y/o Munich (en la glorieta)
6		Intersección de Avenida Gabriel Leyva y Avenida Insurgentes
7		Kilómetro cero, del Libramiento Luis Donaldo Colosio

En ese sentido, cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o

corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por tanto, de las citadas actas circunstanciadas se tiene por acreditada la existencia de siete mamparas alusivas al candidato a diputado federal, Quirino Ordaz Coppel, postulado por la Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en diversos lugares en la ciudad de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

La referida propaganda electoral contiene la imagen de una persona, que al parecer es la del entonces candidato a diputado federal Quirino Ordaz Coppel, con el pulgar de la mano derecha hacia arriba, asimismo, se puede observar el nombre de "Quirino Ordaz", con la leyenda "Con su visión y experiencia ¡Mazatlán si puede!", candidato a diputado al 08, los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el logotipo del "*Símbolo Internacional de Reciclaje*".

Las actas circunstanciadas de las que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el citado otrora candidato a diputado federal, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció diversas pruebas, relativas a copias certificadas ante notario público, con el fin de acreditar que la propaganda motivo de

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

controversia, se fabricó y elaboró con materiales reciclables, biodegradables y libres de sustancias tóxicas, a saber:

1. Formato del Partido Verde Ecologista de México, respecto del Plan de Reciclaje Ecológico de Basura Electoral, para el año dos mil quince.
2. Escrito de trece de febrero de año en curso, mediante el cual la empresa Mextran S.A. de C.V., señaló que la resina utilizada para la fabricación del Vynil Blanco Brillante RI-145, cumple con la norma BGVV.
3. Escrito expedido por Publi Signer, de catorce de mayo del presente año, en el que se determina que la propaganda electoral de campaña del entonces candidato Quirino Ordaz Coppel, se encuentra dentro de la norma oficial mexicana NMX-E232-CNCP-2011, en la que se establecen e identifican los productos fabricados de plástico para favorecer la recolección y separación del mismo en beneficio del medio ambiente.
4. Escrito de la empresa Full Color Impresión y Rotulación Digital, en el que manifiesta que toda la línea de sus productos son reciclables, por lo que se podrá incluir en las impresiones electorales el símbolo de reciclado, de acuerdo a la norma oficial mexicana NMX-E232-CNCP-2011.

En este sentido, la pruebas antes señaladas se tratan de documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, exclusivamente por lo que hace a la existencia de los documentos que se presentaron ante el referido fedatario público.

Al respecto, cabe aclarar que las pruebas presentadas ante notario se tratan de documentales privadas las cuales de conformidad con el artículo 462, párrafo 3, de la citada Ley General, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, así como de la aceptación realizada por la parte involucrada, esta Sala especializada, tiene por acreditada la elaboración y fijación en elementos del equipamiento urbano de la propaganda motivo de queja, contratada por el entonces candidato Quirino Ordaz Coppel.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco normativo.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, al señalar que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

El artículo 5 fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que

tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al “*Símbolo Internacional del Reciclaje*” es el siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos establece, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán incluir el “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil⁵.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

Caso Concreto

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

⁵ Consultable en la página www.inforeciclaje.com

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

a) Fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano

De las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de siete mamparas con propaganda electoral que promocionó al entonces candidato Quirino Ordaz Coppel, con el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; las cuales se encontraron fijadas en diversos camellones, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lo cual, en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano.

Ahora bien, de tales elementos; como el contenido y la temporalidad, podemos afirmar que dicha propaganda tenía el propósito de posicionar ante el electorado a Quirino Ordaz Coppel, en el actual proceso electoral federal como candidato a diputado federal por el distrito federal electoral 08, postulado por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual es acorde a la normativa electoral, ya que nos encontrábamos en el periodo de campañas electorales.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el

dieciocho de mayo se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

En este sentido, tanto el entonces candidato a diputado federal, de manera directa, como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

Debe precisarse, que el promovente en su escrito de queja, aduce que el instituto político faltó al deber de cuidado respecto a la conducta irregular denunciada.

Esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁶.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

b) Elaboración de propaganda con material reciclable

Por otra parte, al establecerse la existencia de propaganda electoral relativa a siete mamparas, se deberá dilucidar si la propaganda electoral controvertida cumple o no con lo establecido por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; estos es, si se elaboró con materiales reciclables, biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Al respecto, Quirino Ordaz Coppel, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal, en el Estado de Sinaloa, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos el veinte de mayo del año en curso, manifestó que las lonas objeto de análisis son reciclables de conformidad a la norma oficial mexicana NMX-E232-CNCP-2011.

Sobre el tópico que se analiza, es importante resaltar que la persona moral "Full Color Impresión y rotulación Digital.", por escrito de catorce de mayo del año en curso (foja **), señaló que la parte involucrada contrató sus servicios para la fabricación de material tipo lona con la imagen del citado candidato; la cual se elaboró con materiales reciclables, los cuales evitan la contaminación del medio ambiente y facilitan su degradación por un período más corto.

Asimismo, en las actas circunstanciadas de certificación de hechos de dieciocho de mayo del año en curso, elaboradas por la autoridad instructora, se asentó la existencia de la propaganda electoral señalada en los escritos de denuncia, en ese sentido, de las siete fotografías anexas a las referidas actas circunstanciadas se puede

observar el “*Símbolo Internacional del Reciclaje*” en la parte inferior de cada una de las lonas, como se ilustra:



Por tanto, esta Sala Especializada estima que, del caudal probatorio, se advierte que la propaganda motivo de queja cumple con lo establecido por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se demostró su fabricación con materiales reciclables; incluye el símbolo internacional del material reciclable, así como la identificación a la que hace alusión la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado”, sin que el promovente aportara elemento alguno en contrario, situación que, dadas las características particulares de la propaganda objeto de análisis, le correspondía acreditar.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben

considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d).

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de siete mamparas con propaganda electoral alusiva a la campaña del entonces candidato involucrado, en equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el dieciocho de mayo del año en curso, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral se fijó en diversos puntos del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, lo que contraviene el artículo 250 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por la fijación de propagan electoral de los partidos políticos y su candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para actuar como lo hizo.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁷.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública atribuibles** a los partidos coaligados, por falta a su deber de cuidado, y al entonces candidato, como responsable directo, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los partidos políticos y quien fuera candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-464/2015, al diverso SRE-PSD-463/2015. En

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **inexistente** la elaboración de propaganda electoral con material no reciclable atribuida al otrora candidato a diputado federal, Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Tuvo **verificativo** la inobservancia a la legislación electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 08 en Mazatlán, Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel.

CUARTO. Se impone **amonestación pública** al entonces candidato a diputado federal, Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

**SRE-PSD-463/2015
Y ACUMULADO**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ